



Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00588-00
Accionante:	Camilo Hernán Salamanca Buitrago
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Movilidad De Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Camilo Hernán Salamanca Buitrago en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad De Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 12 de abril de 2023 formuló petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante indica que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría De Tránsito y Movilidad De Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza responder de fondo la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada, Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cáqueza y vinculando de oficio a la Concesión Runt S.A., Simit y Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - Siett con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que la respuesta otorgada por la accionada no es congruente con la solicitud formulada por el accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que la entidad accionada omitió dar contestación de forma clara precisa y congruente a la solicitud formulada por el accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹.

4. Caso concreto

Camilo Hernán Salamanca Buitrago interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 12 de abril de 2023, mediante el cual solicito: “[s]e envíe copia DIGITAL de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 25740001000029634115 de fecha 19 ene 2021 y se envíe copia DIGITAL de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 25740001000029634115 de fecha 19 ene 2021, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002”.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (consecutivo N°19, página 7): “[m]ediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, le fue comunicado al accionante que la Sede Operativa de Cáqueza no goza de competencia para resolver petición de la orden de comparendo, siendo la Sede operativa de Sibaté la competente para referirse a la misma, remitiéndole copia del oficio remisorio”. Acto seguido informó que, “[m]ediante oficio de fecha 26 DE JUNIO DE 2023 la Sede operativa de Sibaté, a través del Sistema de Gestión Documental Mercurio emitió contestación de fondo, clara y congruente”.

Contrastada la repuesta allegada por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte vulneración del derecho de petición. La respuesta no es clara, precisa y congruente con lo solicitado por el accionante. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
Se envíe copia DIGITAL de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 25740001000029634115 de fecha 19 ene 2021.	Se informa que la citación a comparencia o ‘convocatoria’ como usted lo aduce en su escrito para que se presentara a audiencia pública, se surtió a través de la orden de comparendo tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 el cual define: Comparendo: ‘Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción’. Dicha manifestación no guarda relación con la documental solicitada por el accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



	Por lo anterior, la respuesta no es congruente con lo solicitado y, en consecuencia, se advierte vulneración del derecho de petición.
<i>“Se envíe copia DIGITAL de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 25740001000029634115 de fecha 19 ene 2021, que nunca fue notificado en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002.”.</i>	<i>“Se le aclara al aquí peticionario(a) que como fue expuesto en el numeral primero; se convocó o cito a comparecer a audiencia pública mediante la orden de comparendo, la cual fue notificada a la dirección registrada en el RUNT tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para los fines pertinentes le informo que se notificó a través de la Guía No. 2101183965 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA la cual puede ser descargada a través de la plataforma”.</i> Al igual que la repuesta anterior, no guarda relación con la documental solicitada por el accionante. Por lo anterior, la respuesta no es congruente con lo solicitado y, en consecuencia, se advierte vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste al accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia Secretaría De Tránsito y Movilidad De Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté (a quien se remitió por competencia la petición), brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por el accionante. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con la documental cuya copia se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CAMILO HERNÁN SALAMANCA BUITRAGO** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue **RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE** a la petición del 12 de abril de 2023, En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en el escrito de tutela y al correo señalado en la petición,

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



esto es: juzgados+LD-275555@juzto.co y entidades+LD-238203@juzto.co . Así mismo, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ** deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf990551826192352072bbc5b810a6d8e363ddd2ab70e6b36c408d4dd6d6381f**

Documento generado en 07/07/2023 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co